

TEMA: COSA JUZGADA – No es procedente, revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, con el pretexto de realizar nuevamente los cálculos para efectuar la indicada corrección monetaria./

HECHOS: Los demandantes promovieron demanda ordinaria laboral en contra de EDATEL S.A. ESP, en punto a obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que actualmente disfrutaban con ocasión de la muerte del señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja, planteando que el IBL debe ser calculado con base en el promedio de los salarios devengados durante los 10 últimos años, como lo dispone el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, o bien promediando lo percibido durante el último año de servicio como lo establece la Ley 171 de 1961. Asimismo, reclamó la indexación de la primera mesada pensional, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la desvinculación de la entidad territorial demandada y su inclusión en nómina de pensionados

TESIS: (...) La cosa juzgada es un instituto jurídico procesal mediante el cual se otorga a las decisiones vertidas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura jurídica tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, como positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico (CSJ SL5121-2018, SL1364- 2019, SL3649-2021, AL1359-2022). Es por tanto, un fenómeno jurídico mediante el cual se otorga a las decisiones adoptadas mediante sentencia, y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes, y definitivas, efectos que se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias, y alcanzar un estado de seguridad jurídica (C-774 de 2001 y C-100 de 2019). (...) En esta dirección, según lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes,(...) Para la Sala, la configuración de la figura de cosa juzgada no exige que las actuaciones cotejadas correspondan a un trasunto exacto o idéntico, en una correlación de mismidad, pues lo que está llamado a verificarse, es que en efecto se plantee el mismo litigio que fuera desatado por la jurisdicción. (...) deviene útil para corroborar en el sub litum la igualdad de objeto y de causa arriba explicadas, en tanto en cuanto, pese a que el petitum al que aspiran los deprecantes en la presente acción (RUN 05001-31-05-005-2020-00025-00) no es una réplica exacta de lo reclamado en la actuación primigenia (RUN 05001-31-05-007-2006-00443-00), en realidad, ponderados los elementos suasorio acopiados al diligenciamiento judicial, resulta claro señalar que los anhelos en el trámite del proceso en curso, comportan forzosamente la discusión y resolución de cuestiones ya ultimadas en el proceso judicial inicial. En efecto, en sana lógica, yergue incontrastable que las súplicas apuntan a la modificación del monto de la pensión sanción a la que se hizo acreedor el señor Guillermo de Jesús Arredondo, aspecto que NO se estima ajeno a lo elucidado previamente en la controversia con RUN 05001-31-05-007-2006- 00443-00, resultando más relevador aún, porque que los accionantes no plantearon que fueron desconocidos nuevos factores salariales, tiempo de servicios, aportes no efectuados o bien otras circunstancias que puedan considerarse como hechos novedosos; sino que, por el contrario, sustentan sus pretensiones en un mero cálculo aritmético. (...) Así, cumple recordar por la Sala lo instruido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3034 de 2022, en donde aquilató en un asunto de similares contornos que “...no es procedente, ni aceptable, revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, con el pretexto de realizar nuevamente los cálculos para efectuar la indicada corrección monetaria. De obrar la Sala como lo reclama el impugnante, esto es, quebrar la sentencia del Tribunal que se atuvo a la suma que en proceso anterior se determinó como la correspondiente a la pensión restringida de jubilación, allí reconocida, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada” (...)

M.P. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 29/09/2023
PROVIDENCIA: SENTENCIA

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 05001-31-05-005-2020-00025-01 (O2-22-398)
Accionante: MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN
Accionada: EDATEL S.A. ESP
Procedencia: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Providencia: SENTENCIA No. 154
Asunto: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVENTES

En Medellín, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, procede a dictar sentencia de segundo grado, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL conocido bajo el radicado único nacional 05001-31-05-005-2020-00025-01 (O2-22-398), instaurado por MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN en contra de EDATEL S.A. ESP, con el fin de resolver el recurso de apelación que fuera propuesto por la litigiosa por pasiva contra la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, “[p]or medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se adopta la decisión correspondiente mediante la presente providencia escrita, cuya ponencia fue previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

1. ANTECEDENTES

Los señores MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO

BARÓN actuando a través de gestor judicial, promovieron demanda ordinaria laboral en contra de EDATEL S.A. ESP, en punto a obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que actualmente disfrutaban con ocasión de la muerte del señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja, planteando que el IBL debe ser calculado con base en el promedio de los salarios devengados durante los 10 últimos años, como lo dispone el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, o bien promediando lo percibido durante el último año de servicio como lo establece la Ley 171 de 1961. Asimismo, reclamó la indexación de la primera mesada pensional, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la desvinculación de la entidad territorial demandada y su inclusión en nómina de pensionados.

En respaldo de sus aspiraciones señalaron que el señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja inició a prestar sus servicios personales a favor de la sociedad EDATEL S.A. ESP por el periodo comprendido entre el 24-04-1972 y el 25-10-1990, bajo la calidad de trabajador oficial y en el cargo de Auxiliar de Empalme. Informaron que el señor Arredondo Pareja promovió acción ordinaria laboral en contra de la convalidada a juicio con miras a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, proceso judicial que transitó en primera y segunda instancia en el distrito judicial de Medellín y, además, fue conocido por la Corte Suprema de Justicia en sede extraordinaria de casación; providencias en las que se discurrió en derredor a la causación y titularidad del derecho pensional en los términos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y en favor del señor Guillermo Arredondo Pareja.

Destacaron de igual modo que, el señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja falleció el 25-04-2012 y, por tanto, transmitió a los aquí deprecantes la pensión de sobrevivientes en el monto, proporción y condiciones en que era percibido por este. Advirtieron que efectuados los cálculos de lo devengado por el causante durante el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con la accionada, la cuantía de la mesada deviene superior en el valor en que actualmente se encuentra fijada, bien por aplicación del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, o bien de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 171 de 1961¹. Ello así, solicitan se acceda a los pedimentos y se indexe también las diferencias resultantes.

1.1. Trámite de primera instancia

¹ Los hechos 15, 16 y 17 del libelo gestor son del siguiente tenor: "DECIMOQUINTO: Si se promedian los 18 años que trabajó(sic) el señor GUILLERMO DE JESUS(sic) ARREDONDO PAREJA para la empresa, nos arroja una tasa de reemplazo de 1.55 SMLMV, que resulta de sumar la cesantía de salarios mínimos devengados de cada año aplicándoles el 75% y dividiendo luego el guarismo por 18, que fueron los años de servicio, es decir, que si se tiene en cuenta toda la vida laboral del trabajador, la pensión para el año 2018, debe ser de \$ 1.210.925, y para 2019, debe ser de \$ 1.256.940. **DECIMOSEXTO: Si se promedian los últimos 10 años, como lo dice el inciso 3 del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, sería una tasa de reemplazo de 1.43 SMLMV, o sea, que la mesada pensional debería ser de \$ 1.117.176. DECIMOSEPTIMO: Y si es el promedio del último año que es de 1.44 S.M.L.M.V., como lo dispone el artículo 8 de la ley 171 de 1961, sería de 1.44 S.M.L.M.V., o sea, \$1.124.988, pues, en la sentencia dictada el 16 de marzo de 2009, se dispuso que fuera conforme a esta norma y allí se dice muy claramente que se "liquidara con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios", o sea, que este debe ser el monto de la pensión que debe recibir para el año 2018, la señora MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO y sobre ese mismo parámetro es que se le debe reconocer la reliquidación de su primera mesada pensional, el retroactivo pensional de esa reliquidación hasta la fecha de su solución o pago y la indexación de las mismas.**

La demanda se admitió el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín (págs.253 a 254, doc.01, carp.01), y se notificó a EDATEL S.A. ESP el 29 de enero de esa anualidad (pág.259, doc.01, carp.01), la que, al momento de dar respuesta al escrito incoativo planteó oposición a la prosperidad de los pedimentos, aceptando como ciertos los hechos que hacen referencia a la existencia del vínculo laboral que estuvo vigente con el señor Guillermo Arredondo Pareja, las resultas del recurso extraordinario de casación propuesto en el proceso ordinario instaurado por éste, la reclamación presentada por la señora MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO y la respuesta otorgada a la misma; aduciendo no constarle o no ser ciertos los demás. En su defensa, propuso con el carácter de dilatoria la excepción de cosa juzgada y como perentorias las de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (págs.268 a 359, carp.01, doc.01; doc.07, carp.01).

1.2. Decisión de Primera Instancia

La controversia planteada se dirimió en primera instancia el 21 de octubre de 2022 (docs.21 a 22, carp.01), mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, con la que además de reconstruir parcialmente el expediente, absolvió a la convocada a juicio de los pedimentos formulados en su contra por los señores MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN por virtud de la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, gravándolos en costas. De otra parte, ordenó a la accionada reconocer y pagar a la señora MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO la suma de \$ 10.688.764 por concepto de las diferencias pensionales que resultaron de la reliquidación dispensada de cara a lo normado en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, tomando como IBL el promedio de lo devengado por el causante durante el último año de servicios y fijando como mesada pensional a partir del 1° de diciembre de 2021, la suma de \$ 1.064.636 (minuto 37:50 a 01:20:04, doc.21, carp.01).

1.3. Recurso de Apelación

La poderhabiente judicial de EDATEL S.A. E.S.P. se mostró en desacuerdo con la decisión adoptada por el *a quo*, solicitando se revoque la misma y se mantenga indemne a su prohijada respecto de los pedimentos formulados en el libelo gestor.

En lo sustancial, luego de ratificarse en los argumentos expuestos en etapa de alegatos de instancia, asentó que no es posible recalcular el monto de la mesada pensional en los términos previstos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, la liquidación de la prestación económica debe sujetarse a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 de

manera integral, tal y como fue establecido por los jueces de instancia en la actuación con RUN 05001-31-05-007-2006-00443-00 (minuto 01:20:43 a 01:25:10, doc.21, carp.01).

1.4. Grado Jurisdiccional de Consulta

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada en primera instancia, fue adversa a los intereses de MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN, la sentencia será examinada bajo el grado jurisdiccional de consulta, en favor de aquellos, al no ser objeto de alzada.

1.5. Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación fue admitido el 31 de octubre 2022 (doc.02, carp.02), y mediante proveído del día 08 de noviembre de la misma anualidad (doc.03, carp.02) se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ejercieran su derecho a la presentación de las alegaciones de conclusión por escrito, de considerarlo del caso. Para los enunciados propósitos, la poderhabiente judicial de la convalidada a juicio reiteró los argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada, destacando que *“...no es correcto ni ajustado a derecho pretender aplicar el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 autónomamente a la pensión sanción declarada en la sentencia de 21 de mayo de 2010 en proceso con radicación 2006-446 (...) [y], a su vez lo señalado por la Sala Laboral de descongestión del Distrito Judicial de Medellín del día 21 de mayo de 2010 en proceso con radicación 2006-446, dispuso que la liquidación de la prestación se realizaría “de conformidad con lo preceptuado en la norma que la consagra” y la norma que lo consagra es el ya mencionado artículo 8º de la ley 171 de 1961 declarado exequible por la Corte Constitucional en los términos anotados precedentemente”* (doc.04, carp.02). Entretanto, la actora guardó silencio.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo litigioso por pasiva, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el estudio de la sentencia impugnada deberá focalizarse en los puntos de inconformidad materia de alzada, como también se examinará en el grado jurisdiccional de consulta en lo que incumbe a los intereses de MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN, en razón de no haber sido impugnada la decisión que desestimó *in totum* sus pedimentos.

2.1. Problema jurídico

El *thema decidendi* en el asunto puesto a consideración de la Sala se concreta en elucidar, en un primer examen preliminar, si a los deprecantes MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN, les asiste derecho a la reliquidación de la pensión sanción que percibía el causante señor Guillermo Arredondo Pareja, efecto para el que habrá específicamente de establecerse el contenido y alcance de las decisiones que fueron adoptadas al interior del proceso de RUN 05001-31-05-007-2006-00443-00 con respecto de la excepción de cosa juzgada que fuera formulada por la pasiva.

2.2. Sentido del Fallo – Tesis de la Sala

La Sala revocará parcialmente la decisión de primer grado, al haber dispuesto que a la señora MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión sanción que en vida le fue reconocida al señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja, puesto que los cálculos aritméticos necesarios para hallar la cuantía de la mesada pensional debe sujetarse al contenido y alcance de las decisiones que fueran adoptadas al interior del proceso radicado 05001-31-05-007-2006-00443-00. De ahí que sea menester declarar probados los presupuestos que estructuran la figura jurídica de la cosa juzgada, y por contera, absolver a la sociedad accionada de los pedimentos formulados en su contra por la señora JARAMILLO JARAMILLO, confirmando en lo demás la sentencia venida en apelación y en grado jurisdiccional de consulta.

2.3. Solución del Problema Jurídico Planteado

La carga de la prueba es un principio de derecho procesal, encaminado a establecer a cuál de los sujetos del proceso le concierne la aportación de las pruebas, y cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de dicha carga; en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento de los derechos debatidos, correspondiéndole al mismo, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama, debiéndose desestimar sus pretensiones en caso de que los hechos no aparezcan probados en el proceso.

El concepto prístino de la carga probatoria se compendia en el aforismo romano *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, según el cual, quien afirma un hecho debe probarlo, y quien

lo niega, está libre de la carga de probar, regla procesal que guarda concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, en los términos previstos en el artículo 145 del CPTSS, y por cuya virtud, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Previo a dirimir la litis planteada, se advierte que no son objeto de discusión los siguientes supuestos fácticos establecidos en primera instancia: que el señor GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO PAREJA falleció el 25 de abril de 2012 (pág.47, doc.01, carp.01); que la señora MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILO y el causante, contrajeron matrimonio el 17 de noviembre de 1969 (pág.45, doc.01, carp.01), y que los señores MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN son hijos del señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja (págs.49 a 54, doc.01, carp.01).

Adicionalmente, no se discute que el señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja adelantó previamente un proceso ordinario laboral en contra de la entidad territorial demandada, acción judicial que le correspondió el radicado único nacional 05001-31-05-007-2006-00443-00, y que, a la fecha, en dicho diligenciamiento se agotó el trámite de la primera y de la segunda instancia, como también el recurso extraordinario de casación; determinándose que la sociedad EDATEL S.A. ESP estaba obligada a reconocer y pagar la pensión sanción prevista en la Ley 171 de 1961 desde la fecha en que el ex trabajador cumpliera los 50 años de edad (págs.63 a 172, doc.01, carp.01)

2.3. De la Cosa Juzgada

La cosa juzgada es un instituto jurídico procesal mediante el cual se otorga a las decisiones vertidas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura jurídica tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, como positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico (CSJ SL5121-2018, SL1364-2019, SL3649-2021, AL1359-2022). Es por tanto, un fenómeno jurídico mediante el cual se otorga a las decisiones adoptadas mediante sentencia, y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes, y definitivas, efectos que se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias, y alcanzar un estado de seguridad jurídica (C-774 de 2001 y C-100 de 2019).

De ahí que, se exhiba diáfano el discurrimiento conclusivo, según el cual dicha figura jurídica implica la material y efectiva imposibilidad de las partes y de la comunidad en general, de instaurar nuevamente ante los estrados judiciales el mismo litigio, y así salvaguardar y garantizar el principio de la seguridad jurídica que caracteriza la función judicial, imponiéndole la ley el deber al operador judicial consistente en que al momento de que tenga conocimiento de la ocurrencia de esta figura, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos, de declarar su configuración sin dilación y aun de forma oficiosa.

En esta dirección, según lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes, ello así, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- a) Identidad de partes, lo que implica que al nuevo proceso deben concurrir las mismas partes procesales que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión de la que se predica la cosa juzgada, criterio que no debe confundirse con la “identidad de personas”, pues si bien es cierto que el requisito se configura cuando las partes en el nuevo proceso son las mismas personas que intervinieron en el anterior, puede suceder que haya cambio físico de personas, mas no alteración de las partes, como sucede cuando en el nuevo proceso intervienen los sucesores mortis causa.
- b) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial respecto de la cual se predica la cosa juzgada; se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado; igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos derivados de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- c) Identidad de causa petendi, se presenta cuando entre la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada existen los mismos fundamentos de hecho como sustento, esto es, referidos al supuesto fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.

Para la Sala, la configuración de la figura de cosa juzgada no exige que las actuaciones cotejadas correspondan a un trasunto exacto o idéntico, en una correlación de mismidad, pues lo que está llamado a verificarse, es que en efecto se plantee el mismo litigio que fuera desatado por la jurisdicción. Así, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL818 de 2021 rememora que “...**conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico.** La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. **Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal**

identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido” -Negritas y subrayado intencional de la Sala-

En ese sentido, la Sala advierte que entre el *sub lite*, conocido con el radicado único nacional 05001-31-05-005-2020-00025-00, y la anterior contienda judicial, conocida con el radicado único nacional 05001-31-05-007-2006-00443-00, se verifica el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, en particular, la identidad de objeto y de *causa petendi*.

Así pues, lo primero que ha de indicarse es que no suscita mayor controversia la comprobada identidad jurídica de las partes con las cuales se estableció el contradictorio en una y otra actuación procesal, puesto que, en la primera, el extremo activo corresponde al señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja, y en la que ocupa la atención de la Sala, fue promovida por los sucesores *mortis causa* o derechohabientes de aquel; mientras que en ambas actuaciones, es la sociedad EDATEL S.A. convidada a juicio.

En la misma dirección, se tiene que el señor Arredondo Pareja en la actuación judicial instaurada ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín (doc.05, carp.01) solicitó el reconocimiento y pago de la “...*pensión de jubilación y la pensión sanción a la que tiene derecho por despido injusto entre los 15 y los 20 años de servicios continuos*” a partir de que alcanzara la edad de 50 años; pedimento este último que fuera dispensado por las autoridades judiciales competentes (págs. 315 a 369, 407 a 423 y 497 a 530, doc.05, carp.01).

Debe recordarse que, en el primer caso los funcionarios judiciales razonaron que las funciones desempeñadas por el deprecante al servicio de EDATEL S.A. eran propias de un trabajador oficial, para luego asentar que **“[e]n cuanto a la pensión sanción para trabajadores oficiales, esta fue establecida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 no existe discusión frente a su vigencia, por no haber sido derogada por la ley(sic) 50 de 1990 y porque además el trabajador fue retirado de su cargo antes de la entrada en operancia del sistema general de pensiones establecido en la ley(sic) 100 de 1993. Teniendo en consideración que el acto laboró durante 18 años en la entidad accionada, se procederá entonces a confirmar la decisión de la juez de primera instancia, y se modifica en cuanto a que dicha prestación comenzará a pagar(sic) no desde que el actor haya cumplido 60 años, sino desde los cincuenta años de edad, por cuanto fue despedido con más de quince años de servicios a EDATEL S.A. E.S.P., siendo la entidad encargada de realizar los cálculos aritméticos para el pago de la prestación; de acuerdo con lo preceptuado por la norma estudiada.”** -Negritas y subrayado intencional de la Sala-

De lo expuesto fluye con claridad que: **i.** El señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja causó el derecho a la pensión sanción y se condicionó su disfrute a partir de la calenda en que este alcanzara los 50 años de edad; **ii.** La Ley 171 de 1961 es el compendio normativo que está llamado a regular íntegramente la prestación pensional reconocida, y **iii.** La empresa EDATEL S.A. es la responsable de realizar los cálculos necesarios para determinar el *quantum* de la prestación económica, conforme con lo señalado por la Ley 171 de 1961.

En el panorama antes descrito, la Sala pasa al estudio de los pedimentos impetrados por los señores MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN, advirtiendo que, estos solicitan la reliquidación de la mesada pensional que fue concedida al señor Arredondo Pareja planteando que el IBL debe ser calculado con el promedio de lo percibido durante el último año de servicio o bien, conforme a lo devengado en los últimos 10 años.

Empero, si como quedó dicho, era claro que la prestación pensional otorgada en sede judicial al señor Guillermo Arredondo Pareja se encuentra enmarcada dentro de los traslúcidos mandatos contenidos en la Ley 171 de 1961, es dable afirmar, sin ambages ni dubitación, que la cuantía del derecho pensional “...será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, **y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios**²”.

Lo expuesto, deviene útil para corroborar en el *sub litium* la igualdad de objeto y de causa arriba explicadas, en tanto en cuanto, pese a que el *petitum* al que aspiran los deprecantes en la presente acción (RUN 05001-31-05-005-2020-00025-00) no es una réplica exacta de lo reclamado en la actuación primigenia (RUN 05001-31-05-007-2006-00443-00), en realidad, ponderados los elementos suasorio acopiados al diligenciamiento judicial, resulta claro señalar que los anhelos en el trámite del proceso en curso, comportan forzosamente la discusión y resolución de cuestiones ya ultimadas en el proceso judicial inicial. En efecto, en sana lógica, yergue incontrastable que las súplicas apuntan a la modificación del monto de la pensión sanción a la que se hizo acreedor el señor Guillermo de Jesús Arredondo, aspecto que NO se estima ajeno a lo elucidado previamente en la controversia con RUN 05001-31-05-007-2006-00443-00, resultando más relevador aún, porque que los accionantes no plantearon que fueron desconocidos nuevos factores salariales, tiempo de servicios, aportes no efectuados o bien

² Artículo 8, Ley 171 de 1961.

otras circunstancias que puedan considerarse como hechos novedosos; sino que, por el contrario, sustentan sus pretensiones en un mero cálculo aritmético.

Así, cumple recordar por la Sala lo instruido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3034 de 2022, en donde aquilató en un asunto de similares contornos que *“...no es procedente, ni aceptable, revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, con el pretexto de realizar nuevamente los cálculos para efectuar la indicada corrección monetaria. De obrar la Sala como lo reclama el impugnante, esto es, quebrar la sentencia del Tribunal que se atuvo a la suma que en proceso anterior se determinó como la correspondiente a la pensión restringida de jubilación, allí reconocida, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada”*

De manera similar, el cálculo pretendido tomando como base el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 resulta cobijado por los efectos de la cosa juzgada, puesto que, si era aspiración del señor Guillermo de Jesús Arredondo Pareja beneficiarse de la regulación que de la pensión sanción establece la ley creadora del sistema integral de seguridad social, ha debido elevar tales cuestionamientos ante los jueces de instancia dentro del marco del proceso RUN 05001-31-05-007-2006-00443-00; y no pretender en esta oportunidad, bajo el supuesto de una nueva operación aritmética, revivir una actuación legalmente concluida. Acceder a la prestación económica instada según la tesis propuesta por los demandantes, sería tanto como desconocer de manera frontal el principio fundamental de la seguridad jurídica que caracteriza la fuerza vinculante y definitiva de los fallos judiciales.

Aquí la Sala recuerda, como en innumerables oportunidades lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de la relevancia del instituto de la cosa juzgada, que desconocer sus efectos comporta que *“...después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado de señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los argumentos de facto que le asisten a su favor, con la conciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y solo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado”*.

Ahora, para abundar en razones, es menester agregar que, el máximo tribunal de esta especialidad recientemente en sentencia CSJ SL2150 de 2021, a propósito de las solicitudes de reliquidación de derechos pensionales en los casos en que se verifica la triada identitaria (personas, objeto y causa), enseña:

“En ese sentido, la Sala advierte que entre el sub lite y la anterior litis que se adelantó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, se cumplen los requisitos anteriormente predicados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre el aquí demandante y la convocada a juicio, en forma previa, se adelantó un proceso ordinario laboral donde se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, (...) , pretensión que fue acogida favorablemente por el a quo, en donde además, se procedió a fijar el valor de la primera mesada pensional, a través del promedio de lo devengado durante las últimas 100 semanas, decisión que en su oportunidad fue confirmada por el Superior y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 332 del Código Procedimiento Civil y 303 del Código General del Proceso (...).

Por lo expuesto, no resulta dable acceder a la reliquidación del derecho prestacional del demandante, tomando como referencia un nuevo sustento normativo, toda vez que ello implicaría el desconocimiento de una decisión judicial anterior que se ocupó de calcular el monto de la primera mesada pensional. Además, no debe pasarse por alto que el señor Rafael Tobías Moreno Pineda, dentro del proceso ordinario laboral que cursó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, **no presentó inconformidad contra la decisión judicial proferida en esa instancia, lo cual se traduciría en su aquiescencia con lo resuelto, siendo que ese era el escenario donde, a través de los recursos de ley, podía solicitar la aplicación de unos artículos diferentes para la determinación del monto de su primera mesada pensional y no pretender acudir a un nuevo proceso, para tratar de desconocer una decisión ejecutoriada que, se itera, hizo tránsito a cosa juzgada**”. -Negritas y subrayado intencional de la Sala-

En ilación con lo anterior, lo que queda en evidencia es un desacierto en el ejercicio de ponderación del a quo, al pretermitir que el asunto puesto a la palestra ya había sido definido en el primer proceso ordinario laboral promovido por el señor Guillermo Arredondo Pareja, soslayando que en esta actuación se configuró la institución de la cosa juzgada -*res iudicata*- respecto de los hechos y lo pretendido entre la presente actuación y la surtida bajo el radicado único nacional 05001-31-05-007-2006-00443-00, como sí lo determinó, en cambio, para el caso de los señores MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN.

Como colofón de lo dicho, y ante la demostración de los presupuestos arriba esbozados con suficiencia, se dispondrá por la Sala la revocatoria parcial de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en tanto acogió los pedimentos incoados en contra de EDATEL S.A. E.S.P. por parte de la señora MARTA LEETICIA JARAMILLO JARAMILLO, para en su lugar, ABSOLVER a la sociedad, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora JARAMILLO JARAMILLO, confirmándola en lo demás. Finalmente, dadas las resultas de las súplicas del extremo litigioso por activa,

resulta inane e innecesario, por sustracción de materia, resolver el recurso interpuesto por el ente societario accionado.

3. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que la sentencia se analizó en grado jurisdiccional de consulta y se revocó de manera parcial y no total, no se impondrán costas en esta instancia. Las costas de primera instancia se revocan, en su lugar estarán a cargo de MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN, tásense.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 21 de octubre de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN, en contra de la sociedad EDATEL S.A. E.S.P., y en su lugar, ABSOLVER a EDATEL S.A. E.SP. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por parte de la señora MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 21 de octubre de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN, en contra de la sociedad EDATEL S.A. E.S.P., el cual quedará en los siguientes términos:

“TERCERO. - DECLARAR probada la excepción mixta de COSA JUZGADA respecto de las pretensiones impetradas en la demanda por los demandantes MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARIA EMILCEN y JUAN GUILLERMO ARRENDONDO JARAMILLO e IVAN DARIO ARRENDONDO BARON, y declarar no probadas las demás excepciones perentorias propuestas”.

TERCERO: REVOCAR las costas impuestas de primera instancia contra EDATEL S.A. E.S.P., en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. Las de primera instancia estarán a cargo del extremo plural activo conformado por MARTA LETICIA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA EMILCEN ARREDONDO JARAMILLO, JUAN GUILLERMO ARREDONDO JARAMILLO e IVÁN DARÍO ARREDONDO BARÓN y a favor de EDATEL S.A. E.S.P. Tásense.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia venida en apelación y en grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica mediante EDICTO, prohijando el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

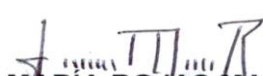
Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado


SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE
Magistrada

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario